

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Medida de protección 11-001-31-10-016-2020-00012-00
DENUNCIANTE: EDNA LORENA TATIS GUERRERO
DENUNCIADO: WILFREDO LOPEZ CAMARGO
AUTORIDAD: COMISARIA DOCE FAMILIA BARRIOS UNIDOS BOGOTA D.C.
ASUNTO: Consulta.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la consulta de la resolución adiada 26 de marzo de 2021 por segundo incumplimiento a la medida de protección, y través de la cual se sanciono al denunciado señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO a 40 días de arresto por parte de la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el grado de consulta de la decisión adoptada por la autoridad administrativa, en atención a que el señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO a través de apoderada judicial presenta escrito de impugnación contra la decisión tomada por la Comisaria de conocimiento, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El decreto 652 de 2001 señala: “**Artículo 12. Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”.

A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 indica: “**Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”. (negrillas fuera del texto).

Una vez revisado el escrito de impugnación, observa este Juzgador que el mismo se dirige puntualmente en contra de la sanción de arresto que le fuera impuesta por la Comisaria 12 de Familia, decisión ésta que conforme lo indicado anteriormente no es objeto de recurso de impugnación como así lo advirtió la autoridad administrativa respecto de los numerales primero segundo y tercero de la parte resolutive de la resolución adiada 26 de marzo de 2021, por lo que habrá de ser denegada y se procederá en esta instancia judicial, a surtir el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

1. El día 27 de noviembre de 2015 la señora EDNA LORENA TATIS GUERERO

formula denuncia contra del señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO con base en que *“...Estábamos en la casa Wilfredo la bebe de 22 meses y yo, era temprano, es la mañana discutimos llamó a la hermana a expresarse con términos desobligantes de mí. En la tarde estábamos nuevamente los tres en el 3er.piso de la casa y en el segundo piso estaba mi mamá. El estaba hablando por teléfono en alta voz no era con la hermana, yo cogí la niña y salí y me fui, volví cono a las 3 horas y le dije que se fuera de la casa él me dijo que yo no soy mujer que yo soy una grosera, que soy malgeniada, que estoy loca ...”*, en virtud de lo cual la Comisaria abrió la investigación por resolución de la misma fecha, mediante la cual admite la solicitud y citó a las partes a audiencia de trámite mediante los avisos de ley.

2. En audiencia celebrada el día 11 de marzo de 2016, con asistencia de ambas partes, la autoridad policiva previo el trámite de ley y la práctica de pruebas, impuso medida de protección a favor de EDNA LORENA TATIS GUERRERO, en contra de WILFREDO LOPEZ CAMARGO, a quien se le conmina y ordena: *“(...) PRIMERO: Aprobar el acuerdo celebrado entre las partes consistente en que en adelante el señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO no volverá a agredirla psicológicamente a la señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO. SEGUNDO: No obstante el anterior acuerdo se ordena al señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO Abstenerse de lanzar insultos, improperios y en general agresiones verbales que reduzcan y descalifiquen a la señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO. TERCERO: No obstante el anterior acuerdo se ordena tratamiento terapéutico obligatorio en una institución pública o privada al señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO y a la señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO para que se le oriente sobre la comunicación, las pautas de crianza, autoridad y sobre todo la confianza mutua con una duración mínima de 3 meses. (...),”*. Advirtiéndole de las consecuencias en caso de incumplimiento.

Con fecha 20 de febrero de 2018 la señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO promueve incidente de incumplimiento siendo admitido por auto de fecha la misma fecha, y en decisión adiada 6 de marzo de 2018 se declaró no probado por la autoridad administrativa.

La señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO el día 10 de mayo de 2019 promueve nuevamente incidente de desacato por hechos ocurridos el día 8 de mayo de 2019 ante CAPIV disponiéndose la remisión de las diligencias a la Comisaria de Familia Barrios Unidos por competencia quien con fecha 16 de mayo de 2019 da inicio oficioso al trámite de incumplimiento en contra del señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO y cuya decisión fue adoptada mediante providencia de fecha 22 de julio de 2019 declarando no probado el incidente de desacato.

3. Posteriormente con fecha 18 de noviembre de 2019 recibe por parte de CAPIV incidente de incumplimiento a la medida de protección adoptada el día 11 de marzo de 2016 promovido por la señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO en contra del señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO sobre hechos cuya ocurrencia tuvieron lugar el día 20 de octubre de 2019, **disponiéndose mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 la remisión de las diligencias a la Comisaria de Familia Barrios Unidos por competencia.**

Con fecha 18 de noviembre de 2019 la Comisaria 12 de Familia avoca conocimiento y admite el incidente de incumplimiento, y citó a las partes a la audiencia que señala el artículo 11 de la ley 575 de 2000, la cual se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2019, una vez practicadas, previo el trámite de ley y la exposición de los antecedentes y consideraciones, concluyó a partir del material probatorio que el Incidentado había incumplido la medida de protección y le impuso multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y ordenó la consulta de la decisión ante la jurisdicción de Familia correspondiéndole la competencia a este juzgado quien mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 admitió el grado de consulta y en decisión adiada 20 de Julio de 2020 confirmo la consulta a la resolución proferida el día 27 de noviembre de 2019.

Con fecha 26 de febrero de 2021 la señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO promueve segundo incidente de desacato en contra del señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO en el que a través de escrito presentado, señaló:

“Siendo aproximadamente las 13:54 horas, me encontraba en el 3 piso de la vivienda familiar de mis padres (Eduardo y María Gloria adultos mayores), donde resido desde hace aprox 20 +/- 5 años, en

compañía de mis menores hijas (anethh lopez tatis de 4 años y Saray López tatis 7 años) desde hace 7 años, quienes se encontraban en su 3 bloque de clase. Cuando se desataron agresiones físicas y verbales por parte del señor progenitor y esposo, quien se encontraba allí de visita (periodo de vacaciones). Situación que se desencadenó por que el señor aduce que soy una vivida, mantenida, ladrona que fue un error casarse conmigo (que estaba borracho cuando se casó) y concebir a mis hijas, que él se desgracia la vida y que lo único que quiere es la separación el divorcio, A su vez que por que no consigo un mozo que me haga feliz me respete y me de lo que el como padre y esposo no nos ha proporcionado, todo en presencia de mis hijas. (Anexo dictamen médico legal). Ante sus agresiones físicas yo reaccioné y arrodillada a sus pies le dije que quería de mi de nosotras de forma desesperanzadora le dije que yo renunciaba a todo pero que esa no era vida para mí ni para mis niñas; sobre las 7:48 pm se re direcciona a sacar todas sus pertenencias incluyendo el mercado enviado, exigiéndole a mi hija mayor Saray de 7 años que le saque sus cosas que él se le las lleva sin medir el impacto emocional y psicológico causado a mi hija que en reiteradas ocasiones ha evidenciado los hechos de violencia y maltrato por parte de su padre y sus parejas extramatrimoniales, posterior a la realización de un auto video donde refiere que lo agredió físicamente sin contar que mis manos eran los únicos medios de defensa ante el intento de ahogo por ahorcamiento, y textualizando que ahora sí tenía pruebas para podrir en la cárcel, que mis hijas y yo nos podíamos olvidar de todo que era del (subsidio caja de honor vivienda familiar) que conmigo no se podía vivir porque yo era una vividora estafadora mantenida y que él hacía con su vida lo que le pegara la gana y que en la calle tenía mejores cosas, aduciendo también que maltrato a mis menores hijas y que las tengo viviendo en condiciones no aptas. 1. El señor WILFREDO Lopez fue trasladado a san José Guaviare en aras de su actividad laboral como militar. El pasado mes de diciembre 2020 remitió sus pertenencias en bolsas negras de basura y equipos de campaña en un vehículo particular proveniente de san José Guaviare, aduciendo que no tenía donde dejarlos, y una vez más con promesas persuasivas hacia mis menores hijas, refiriendo que le diéramos como familia una oportunidad de cambio y reflexión, que iba a estar en un sitio muy peligroso combatiendo con la guerrilla y emitiendo vía WhatsApp foto de contenidos fuertes de personas torturadas y decomisos de campamentos de coca motivo por el cual sus cosas fueron aceptadas y organizadas. (En aras de un ambiente de salubridad paterna se realizó un acuerdo apoyo respeto y respaldo hacia mis menores hijas para más afectaciones de orden emocional). 2. El señor Wilfredo López Camargo mediante el apoyo de la señora Paola Andrea Rendón remitió en sobre cerrado la tarjeta profesional, la tarjeta éxito crédito y la tarjeta banco popular debido, aduciendo que él no tenía comunicación ni medio para dar cumplimiento con sus obligaciones mensuales me autorizo para hacer manejo de los mismos emitiéndome claves y direccionamientos de pagos. Relacionados a continuación: (...) 3. El señor WILFREDO Lopez durante 3 meses de forma persuasiva le refiere a mis hijas que cuando salga de permiso las va a llevar a capurgana y que le digan a la mamá que gestione todo que asumiría los gastos, y a mediados de febrero les refiere que no sería este el destino sino que las llevaría a santa marta donde realizo una reservación por 4 días (dichos viajes nunca que efectuaron). 4. Días antes de su llegada a principios del mes de febrero el señor Wilfredo ordena a la señora Andrea enviar un mercado a mi nombre por una transportadora de bus de san José Guaviare, dicho mercado no fue entregado en las oficinas del transportado sino fue entregado en un domicilio por los lados del patio de parqueo de las flotas donde se tuvo que pagar un valor de 120.000 pesos el cual se giraron por efecty y se le remitido el soporte de pago al señor Wilfredo y al señor que trajo la encomienda: mercado que constaba de (arinamasa, sal, enlataos, zukuos, pasta, leche y azúcar). A su llegada y durante su ausencia el señor Wilfredo estuvo en constante comunicación con sus hijas mediante video llamadas, llamadas, videos y fotos ya que las menores tiene un adecuado uso de la tecnología, a su vez se le solicito al colegio que su número de celular fuera incorporado a los grupos de chat institucionales para que estuviera al tanto del proceso académico de las menores. Lo que da fe de que no robado en su ausencia y que por el contrario e intentado minimizar gastos inútiles que afecten la economía familiar, y por el contrario evidenciando que el señor continua utilizándonos como pretextos para tener prebendas y ganancias extras e l ejército nacional como lo reza este documento donde le exige al ejército el pago de la prima de traslado de él y su núcleo familiar, donde dejo claro en este testimonio que nunca hemos viajado a san José de Guaviare ni como residentes y como visitantes, (anexo documento emitido al ejército nacional). Temo por la integridad de mis menores hijas y la mía propia, ya que durante 7 años hemos sido víctimas de todo tipo de violencia por parte de mi esposo y progenitor de mis menores hijas, desde negarnos un plato de comida hasta negarnos el derecho de tener una vivienda. Mediante promesas persuasivas afectando psicológicamente a mis hijas y mediante 3 (parejas extra matrimoniales) perturbando mi entorno aduciendo que padezco de trastornos mentales y que las denuncias instauradas en esta comisaria son inventos sin fundamentaciones. A esta comisaria se le a solicitado en reiteradas ocasiones que el señor Wilfredo sea puesto en tratamiento psicológico-psiquiátrico ya que su actuar aberrante en contra de su núcleo familiar. Así mismo como los daños materiales que deja cada que parte del domicilio donde pernotamos (vivimos con mis menores hijas)".

Con fecha 1º de marzo de 2021 la Comisaria 12 de Familia avoca y admite el conocimiento del segundo incidente de desacato en contra del señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO y se cita para audiencia para el día 17 de marzo de 2021, presentación de pruebas que pretendan hacer valer, nombres de las personas que vayan a rendir testimonio o versión libre si son menores y otras determinaciones.

Las citaciones para audiencia se efectuaron el día 2 de marzo de 2021 a las partes, el incidentado pidió copias de la denuncia para ejercer su defensa, copias que le fueron enviadas a su correo electrónico registrado para tales fines el día 9 de marzo de 2021 (fl. 195).

Llegados el día y hora se celebró la audiencia; la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el segundo incumplimiento por parte del señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO a la medida de protección y lo sancionó con arresto de cuarenta (40) días.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Se observa que el trámite impartido por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de Bogotá D.C., se ajustó plenamente a los requerimientos consagrados en los arts. 7 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, así como en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991; en cuanto los hechos que propiciaron la actuación son de su competencia, se surtieron las actuaciones de ley y se vinculó al Incidentado al ser notificado en legal forma tal como se visualiza a folio 195 en correo electrónico reportado por el señor Wilfredo López enviado por la Comisaria de Familia con fecha 2 de marzo de 2021 en donde se indicó: “Señalándose a las partes que el día de la audiencia, deberán presentar las pruebas que pretendan hacer valer, así como el nombre de las personas que vayan a rendir testimonio o versión libre si son menores de edad con su respectivo documento de identidad...”, e igualmente se envió comunicación a la incidentante con los mismos apremios de ley reuniéndose por ello los presupuestos legales y no evidenciándose causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Para resolver sobre el asunto que nos ocupa es de señalar que los ingredientes esenciales para lograr el ideal de una familia son, entre otros, la armonía, el entendimiento, el respeto y el afecto entre sus miembros, de manera que en caso de su resquebrajamiento surge, entonces, como deber del Estado, sancionar las conductas que afecten la integridad física y moral de la personas integrantes del núcleo familiar a través de los mecanismos idóneos, tal como se lo impone el artículo 42 de la Constitución Política.

Es así como en desarrollo de dicha norma constitucional y a efecto de asegurar la armonía de la unidad familiar, el Legislador expidió la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 que la modificó y el Decreto Reglamentario 652 de 2001, cuya finalidad es prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, garantizando en lo posible, los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.); objetivo en el que tiene puesto especial interés, por ser la familia la institución básica para la consolidación de la tan anhelada paz, necesaria para la convivencia social.

En punto a la violencia intrafamiliar, ha reiterado nuestra Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.)....

...Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...

... Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento.¹ Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor) ...” (Sentencia C- 652/97 M.P. NARANJO Mesa, VLADIMIRO)

3. Ahora bien, mediante el artículo 5° de la Ley 294, modificado por el 2° de la Ley 575 de 2000, se faculta al Comisario de Familia para la imposición de medidas definitivas de protección a favor de quien haya sido víctima de violencia intrafamiliar, siempre que se encuentren debidamente acreditados los actos constitutivos de la misma; y que su ocurrencia se haya presentado dentro del lapso temporal contemplado en el art. 5° de la citada Ley 575, esto es, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de solicitud de medida de protección.

Pero como esas medidas de protección pueden ser quebrantadas, el legislador sabiamente consagró en el art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 11 de la Ley 575 de 2000: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento. Se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto... le pedirá al juez de familia que expida la orden correspondiente...”*

Entre esas sanciones a imponer que enlista el art. 7 ibídem, en caso de incumplimiento de alguna de las medidas de protección, se encuentra: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, de arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años, siendo el

competente para conocer del grado de consulta de esas sanciones, el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos, por disposición del art. 12 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000.

De otra parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*

4. De acuerdo a lo concerniente a la administración de justicia con perspectiva de género, el art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. *Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*

Es así como el art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. *Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica,

se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas², la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**³, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’⁴.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la violencia física, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos “como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁵.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁶. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico

² Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

³ M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. **Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer**. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁵ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁶ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁷ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁸, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *cuando es humillada delante de los demás;*
- *cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁹:

- *impedirle ver a sus amiga/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.”*

Obran como pruebas documentales del líbello:

1. **Obra informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuado a la señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO de fecha 25 de febrero de 2021 con incapacidad definitiva de ocho días. (fl. 171).**
2. A folio 172 obra lista de gastos meses diciembre, enero y febrero. Factura de venta Servientrega.
3. A folio 179 y 180 obran consignaciones en Efecty y facturas de compra, extracto tarjeta de crédito a nombre del señor Wilfredo Lopez Camargo.
4. A folio 182 recibos de retiro Servibanca S.A. y Efecty.
5. Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 1º de marzo de 2021, allí señaló: “hoy era como la una de la tarde el papa de mis hijas empezó con malas palabras y malos tratos, dijo que yo le había robado una plata, que soy una vividora, esto fue lo que paso, con las manos me cogió del cuello me torció las manos... no es la primera vez que pasa, ya me había agredido... el es militar y luego hace tres días, nos separamos en el 2019 cuando me pego muy fuerte...fuimos pareja por siete años, tenemos dos hijas en común una de 07 años de edad y 04 años de edad siempre me amenaza de muerte, pero no con la arma, no me obliga a tener relaciones sexuales con el, las dos niñas

⁷ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁸ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁹ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

vieron lo que paso, la verdad trabaja y vive en el Guaviare es militar”.

6. A folio 198 a 203 obra 4 registros fotográficos.
7. A folio 204 a 206 obra mensajes remitente Reservas Trupillos.
8. A folio 202 A 212 Mensajes de la señora EDNA LORENA TATIS
9. A folio 213 A 221 obra hoja de vida militar del señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO.

Pruebas Oficiosas.

- Entrevista psicológica a la niña SARAY LOPEZ TATIS el día 17 de marzo de 2021 en la que manifestó respecto de los hechos que dieran origen al segundo incidente de desacato: *“Hace como 9 días cuando se agarraron, yo estaba en una reunión con los representantes del colegio, y ellos comenzaron a pelar, yo me di cuenta que mi papá estaba ahorcando a mi mamá mi hermana reacciono y rasguño a mi papá, nosotros acostamos a mi mamá y la abrazamos y oramos por ella. Cuando tenía un añito también se peleaban”*. CONCLUSIONES DRA. DIANA CASTRO BAENA: *“De acuerdo a lo relatado por la menor, ella ha estado presente durante repetidos hechos de violencia por parte del progenitor hacia su madre la señora Edna Lorena Tatis, incluyendo el último evento por el cual se da inicio al segundo trámite de incumplimiento a la MP 354-15. Con relación al vínculo e imagen de los progenitores se puede concluir que existe un vínculo bastante fuerte hacia la madre, lo que la ha convertido en una figura de apego seguro. Por otra parte, la relación con su padre se encuentra deteriorada, mencionando incluso durante la entrevista sentimiento de odio y temor mediados por presuntos hechos de violencia. Factores de riesgo y de protección, la niña convive con su progenitora y familia extensa por línea materna, la niña manifiesta sentirse feliz y segura en ese ambiente. Contrario a lo que ocurre con su progenitor, ya que la niña considera que él ha ejercido violencia, hacia ella y su madre, hechos que se han presentado de forma repetitiva y han ido escalando en el tiempo en frecuencia y ocurrencia.”*.
- Entrevista psicológica a la niña ANETH LOPEZ TATIS el día 17 de marzo de 2021 en la que manifestó respecto de los hechos que dieran origen al segundo incidente de desacato: *“Hace poquito , como en diciembre, yo estaba durmiendo en la cama de mi mamá y escuche que estaban pegándose, primero comenzó mi papá, golpeó a mi mamá, le estaba pegando en la cabeza, yo lo rasguñe, le dije que si quiere lastimar a mi mamá pues lárquese, pero él se quedó, mi mamá le decía que él era un hijueputa, mi papito decía usted es una idiota, hijueputa”* posteriormente señala: *“primero empezó mi papá y luego mi mamá le pegó en la barriga, mi papá le pegó a mi mamá en el cachetico, ellos pelean hartísimo... (habla en tono bajo)... mi papá es malo porque maltrata a mi mamá, le pegó un puñazo, yo lo pateo, eso si se lo merece, mi papá le dio una cachetada a mi mamá”*. CONCLUSIONES DRA. DIANA CASTRO BAENA: *“Dando respuesta al motivo solicitado para la entrevista se puede precisar, con relación al relato por presuntos hechos de violencia intrafamiliar, que la NNA Aneth López Tatis es clara de acuerdo con su edad cronológica (4 años), e señalar que ha presenciado hechos de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de su progenitor el señor Wilfredo López Camargo hacia su progenitora, la señora Edna Lorena Tatis Guerrero. Evidenciando manejo inadecuado de niveles de comunicación, de las emociones, de los impulsos, falencias en la toma de decisiones y en la resolución acertada de los conflictos por parte del progenitor”*.

Pruebas parte incidentada

- FGN 18-11-19} *“EL PASADO DOMINGO 20 DE OCTUBRE FECHA EN LA CUAL SE PRESENTARON LAS PRUEBAS DEL ECAES; EL SEÑOR WILFREDO LOPEZ ARREMETE DE FORMA DESOBLIGANTE CON PALABRAS DESCONTEXTUALIZADAS PORRQUE SE LE HACE RECLAMO SOBRE RELACIONES EXTAMATRIMONIALES PUESTAS EN EVIDENCIA DEL NUMERO 3185736995 QUIEN ME ABORDA VIA WHATSAAP; ACTOS QUE SE VUELVEN A REPETIR EL PASADO 5 DE NOVIEMBRE DONDE SE LE HACE UNA OBSERVACION SOBRE LA NOTIFICACION DEL AREA DE CONTABILIDAD DE MI HIJA MENOR ANETH QUE SUMA 4.500.000 APROX POR CONCEPTO DE PENSION,K TEXTUALIZÓ VOCABULARIO UTILIZADO; PERRA, VIVIDORA, PLACERA, USTED ES MEDICO, GANA MAS QUE YO, LE HE DADO PLATA Y QUE MAS QUIERE”*. (FL. 110)

- Se aporta denuncia ante la FGN por parte del señor Wilfredo López Camargo de fecha 21 de octubre de 2019 en donde manifestó: *“YO SOY SARGENTO SEGUNDO DEL EJERCITO NACIONAL Y ME ENCUENTRO TERMINANDO MI CARRERA DE DERECHO YA ESTOY EN EL ULTIMO SEMESTRE Y EL DIA DE AYER 20 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO FUERON LOS EXAMEN DE ESTADO ACES, DEBIDO A ESTE MOTIVO NO PODEMOS LLEVAR CELULARES, NI RELOJES, NI JOYAS, NI BOLSOS NI ABSOLUTAMENTE NADA POR LO QUE DECIDO DEJAR MI CELULAR MARCA XIAOMI 5 PLUS DE LINEA 3212580555 EN MI CASA EL CUAL ES MANIPULADO POR MI ESPOSA EDNA LORENA TATIS GUERRERO LA CUAL SUBE A MI ESTADO DE WHATSAPP UNA CANTIDAD DE FOTOGRAFIAS OBSCENAS, CON TEXTOS ALUSIVOS AL DESPRESTIGIO DE LA PERSONA, INVOLUCRA A MIS HIJAS Y OBIAMENTE SE INVOLUCRA ELLA TAMBIEN CON EL FIN DE HACER PARECER DE QUE YO COMO DUEÑO DE ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN FUI EL QUE PUBLIQUE DICHAS FOTOGRAFIAS, A RAIZ DE ESTO SE ME PRESENTO UN PROBLEMA LABORAL CON MIS SUPERIORES YA QUE ELLOS MANIFIESTAN DE QUE NO SON LOS PRINCIPIOS NI VALORES DE UN MILITAR ES POR LO ANTERIOR QUE COLOCO ESTO EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALIA PARA LOS FINES PERTINENTES, ACLARO QUE EN LOS MENSAJES QUE ACOMPAÑAN DICHA IMÁGENES INDICA QUE YO SOY UN ASCO DE PERSONA, QUE SOY UN RUIN Y QUE POSIBLEMENTE PUEDO TENER UNA VENEREA Y OTRA CANTIDAD DE MENSAJES ALUSIVOS A DESPRESTIGIAR MI BUEN NOMBRE. ESO ES TODO”*. Solicitando en la denuncia que *“EDNA LORENA SE RETRACTE DE LO DICHO PORQUE ESO ESTA PERJUDICANDO MI IMAGEN Y MI BUEN NOMBRE.”* (FL. 134).
- FL. 139 FOTO sin fecha enviado por ALEX LOPEZ indicando “Pobre pendeja con es papasote por ahí con una venérea sin saberlo”.
- FL. 139 FOTO sin fecha enviado por ALEX LOPEZ indicando “Que asco este tipo y exhibe las hijas como trofeos que ruin este tipaso el pagaste”.
- FL. 140 FOTO sin fecha enviado por ALEX LOPEZ indicando “Si alguien la conoce por qué fue teniente del ejército búsqüenla puede tener una venérea”.
- FL. 140 FOTO sin fecha enviado por ALEX LOPEZ indicando “Próximamente abogado...Pero en este país cualquier cosa pasa y es normal”.
- FL. 141 FOTO sin fecha enviado por ALEX LOPEZ indicando “Pobre estúpida cree que el marido es un honorable militar y esto es poco”.
- FL. 141 FOTO sin fecha enviado por ALEX LOPEZ indicando “Cual de estas será la esposa y cuales somos las que nos disfrutamos el sueldito”.
- Reservas de viaje.
- Hoja de Vida del incidentado.

En audiencia calendada 17 de marzo de 2021 la señora EDNA LORENA TATIS se ratificó de los hechos de la denuncia de incumplimiento.

El señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO en descargos aportó pruebas documentales de felicitaciones por su gestión como miembro activo del Ejército Nacional, relata sobre el viaje planeado de vacaciones con sus hijas, del cumplimiento económico frente a las obligaciones padre e hijas. Frente a los hechos señala que siempre ha querido solucionar los problemas pacíficamente, le pide que se separen. Respecto de las lesiones que tiene la señora EDNA LORENA TATIS manifiesta que fueron producto de auto lesiones, sobre un chat donde refiere la incidentante tener la comisaria preferencias con el incidentado, aporta plan vacacional, la discusión sobre la escogencia en el viaje y que la señora TATIS es quien lo agrade pero que el no interpone denuncia alguna, aporta evidencia fotográfica de golpes en su rostro

manifestando de las agresiones en su humanidad por parte de la denunciante, que las niñas se encontraban en el tercer piso y ante la bulla las niñas acuden y abrazan a la mamá y él sale a desbloquear la tarjeta y a verificar los gastos efectuados por su esposa, regreso a las 5 pm a sacar las cosas que la hija le ayuda a empacar sus cosas y que la señora TATIS llega coge las bolsas, las arrastra y las saca de la casa y las tira en lugar público delante de las niñas (presenta material fotográfico de las bolsas), reitera que para la hora de presentarse ante Medicina Legal a la fecha de ocurrencia de los hechos hubo mucho tiempo en la que se pudo auto agredir. Habla sobre violencia madre e hijas y que le tienen miedo y que la denunciante lo ha agredido en varias oportunidades que es una persona violenta que incita a las peleas.

Se suspendió la audiencia para continuarla el día 26 de marzo de 2021

ANALISIS PROBATORIO

Sea lo primero indicar en primer lugar que una vez revisadas las actuaciones surtidas por la Comisaria 12 de Familia Barrios Unidos observa este despacho judicial que en su conjunto se efectuó una adecuada valoración de las pruebas allegadas de acuerdo a su pertinencia, conducencia y utilidad, efectuó una debida interpretación normativa y valoración probatoria para el asunto tomando una decisión motivada y razonable para el caso concreto.

El objeto de la presente es emitir pronunciamiento del grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión emitida por la Comisaria de Familia

En su momento, la Comisaria adoptada mediante resolución de fecha 26 de marzo de 2016 en la que se ordenó entre otros: "(...) PRIMERO: Aprobar el acuerdo celebrado entre las partes consistente en que en adelante el señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO no volverá a agredirla psicológicamente a la señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO. SEGUNDO: No obstante el anterior acuerdo se ordena al señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO Abstenerse de lanzar insultos, improperios y en general agresiones verbales que reduzcan y descalifiquen a la señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO.

Con fecha febrero 26 de 2021 la señora en escrito de denuncia señaló en lo pertinente: "Siendo aproximadamente las 13:54 horas, me encontraba en el 3 piso de la vivienda familiar de mis padres (Eduardo y María Gloria adultos mayores), donde residó desde hace aprox 20 +/- 5 años, en compañía de mis menores hijas (Aneth Lopez Tatis de 4 años y Saray López Tatis 7 años) desde hace 7 años, quienes se encontraban en su 3 bloque de clase. Cuando se desataron agresiones físicas y verbales por parte del señor progenitor y esposo, quien se encontraba allí de visita (periodo de vacaciones). Situación que se desencadenó por que el señor aduce que soy una vivida, mantenida, ladrona que fue un error casarse con migo (que estaba borracho cuando se casó) y concebir a mis hijas, que él se desgracia la vida y que lo único que quiere es la separación el divorcio, A su vez que por que no consigo un mozo que me haga feliz me respete y me de lo que el como padre y esposo no nos ha proporcionado todo en presencia de mis hijas. (Anexo dictamen médico legal). Ante sus agresiones físicas yo reaccioné y arrodillada a sus pies le dije que quería de mi de nosotras de forma desesperanzadora le dije que yo renunciaba a todo pero que esa no era vida para mí ni para mis niñas; sobre las 7:48 pm se re direcciona a sacar todas sus pertenencias incluyendo el mercado enviado, exigiéndole a mi hija mayor Saray de 7 años que le saque sus cosas que él se le las lleva sin medir el impacto emocional y psicológico causado a mi hija que en reiteradas ocasiones ha evidenciado los hechos de violencia y maltrato por parte de su padre y sus parejas extramatrimoniales, posterior a la realización de un auto video donde refiere que lo agredió físicamente sin contar que mis manos eran los únicos medios de defensa ante el intento de ahogo por ahorcamiento (...)".

Del informe pericial de Clínica Forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dra. Estefanía Camacho efectuada a la señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO el día 25 de febrero 2021 en el acápite denominado EXAMEN MEDICO LEGAL señaló: "Aspecto general: *INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, PRESENTA LLANTO DURANTE VALORACIÓN. Descripción de hallazgos. Neurológico: ORIENTADA EN PERSONA, TIEMPO Y LUGAR, GLASGOW 15/15. Cara, cabeza, cuello: NO HEMORRAGIA SUBCONJUNTIVAL ZONA DE ERITEMA DE 1 CM X 0.5 CM EN REGION POSTERIOR IZQUIERDA DE REGION CERVICAL. LINEA DE ERITEMA DE 4 CM DE LONGITUD EN SENTIDO DIAGONAL EN PARTE DERECHA DE CUELLO. MOVILIDAD DEL CUELLO CON DOLOR. Cavidad oral: SIN HUELLA EXTERNA DE TRUMA RECIENTE. Miembros*

superiores: EQUIMOSIS VIOLACEA DE 1 CM X 1 CM EN CASCA POSTERIOR TERCIO MEDIO ANTEBRAZO IZQUIERDO. LINEA DE ERITEMA DE 1 CM DE LONGITUD EN CARA POSTERIOR DE MUÑECA IZQUIERDA. LINEA DE ERITEMA DE 2 CM DE LONGITUD EN CARA ANTERIOR DE MUÑECA IZQUIERDA, MOVILIDAD CON DOLOR. EQUIMOSIS VIOLACERO ROJIZA DE 2 CM X 2 CM SOBRE CUARTO NUDILLO MANO DERECHA, MOVILIDAD CON DOLOR. LINEA DE ERITEMA DE 3 CM EN CARA ANTERIOR TERCIO BRAZO DERECHO. Miembros inferiores: EQUIMOSIS VIOLACEO TENUE DE 2 CM X 2 CM EN CARA ANTERIOR TERCIO PROXIMAL MUSLO IZQUIERDO. MARCHA SIN ALTERACIONES. **ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES.** Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. (...).

De otra parte fueron practicadas entrevistas psicológicas por parte de la Dra. Diana Castro Baena profesional del cuerpo interdisciplinario de la Comisaria de Familia a las niñas SARAY LOPEZ TATIS y ANETH LOPEZ TATIS quienes en lo pertinente refirieron:

SARAY LOPEZ TATIS indicó respecto de la ocurrencia de los hechos objeto de denuncia: *“Hace como 9 días cuando se agarraron, yo estaba en una reunión con los representantes del colegio, y ellos comenzaron a pelear, yo me di cuenta que mi papá estaba ahorcando a mi mamá mi hermana reacciono y rasguño a mi papá, nosotros acostamos a mi mamá y la abrazamos y oramos por ella. Cuando tenía un añito también se peleaban”.*

ANETH LOPEZ TATIS señaló respecto de los hechos que dieran origen al segundo incidente de desacato: *“Hace poquito, como en diciembre, yo estaba durmiendo en la cama de mi mamá y escuche que estaban pegándose, primero comenzó mi papá, golpeó a mi mamá, le estaba pegando en la cabeza, yo lo rasguñe, le dije que si quiere lastimar a mi mamá pues lárguese, pero él se quedó, mi mamá le decía que él era un hijueputa, mi papito decía usted es una idiota, hijueputa”* posteriormente señala: *“primero empezó mi papá y luego mi mamá le pegó en la barriga, mi papá le pegó a mi mamá en el cachetico, ellos pelean hartísimo... (habla en tono bajo)... mi papá es malo porque maltrata a mi mamá, le pegó un puñazo, yo lo pateo, eso si se lo merece, mi papá le dio una cachetada a mi mamá”.*

Conclusiones Dra. Diana Castro Baena respecto de la entrevista a la niña SARAY LOPEZ TATIS: *“De acuerdo a lo relatado por la menor, ella ha estado presente durante repetidos hechos de violencia por parte del progenitor hacia su madre la señora Edna Lorena Tatis, incluyendo el último evento por el cual se da inicio al segundo trámite de incumplimiento a la MP 354-15. Con relación al vínculo e imagen de los progenitores se puede concluir que existe un vínculo bastante fuerte hacia la madre, lo que la ha convertido en una figura de apego seguro. Por otra parte, la relación con su padre se encuentra deteriorada, mencionando incluso durante la entrevista sentimiento de odio y temor mediados por presuntos hechos de violencia. Factores de riesgo y de protección, la niña convive con su progenitora y familia extensa por línea materna, la niña manifiesta sentirse feliz y segura en ese ambiente. Contrario a lo que ocurre con su progenitor, ya que la niña considera que él ha ejercido violencia, hacia ella y su madre, hechos que se han presentado de forma repetitiva y han ido escalando en el tiempo en frecuencia y ocurrencia.”.*

Conclusiones de la Dra. Diana Castro Baena respecto de la niña ANETH LOPEZ TATIS conceptuó: *“Dando respuesta al motivo solicitado para la entrevista se puede precisar, con relación al relato por presuntos hechos de violencia intrafamiliar, que la NNA Aneth López Tatis es clara de acuerdo con su edad cronológica (4 años), en señalar que ha presenciado hechos de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de su progenitor el señor Wilfredo López Camargo hacia su progenitora, la señora Edna Lorena Tatis Guerrero. Evidenciando manejo inadecuado de niveles de comunicación, de las emociones, de los impulsos, falencias en la toma de decisiones y en la resolución acertada de los conflictos por parte del progenitor”.*

Niñas que se encuentran al momento de la ocurrencia de los hechos que dieran base para la presente acción de incumplimiento, cuya narrativa de acuerdo a la edad de las infantes en forma coherente y concordante, dan cuenta sobre la existencia de violencia verbal, psicológica y física de parte del señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO hacia la señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO, si bien es cierto manifiesta el incidentado las lesiones producidas en la humanidad de la señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO fueron auto infringidas, no aporó prueba alguna que sustentara la razón de su dicho; por el contrario, de la narrativa efectuada en la denuncia por la incidentante es acorde con lo expresado por los testigos presenciales, en el presente caso por las hijas en común quienes en sus entrevistas realizadas ante la autoridad administrativa fueron coherentes y concordantes con la ocurrencia de los hechos que en conjunto con el peritaje

emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dan cuenta sobre hechos generadores de violencia intrafamiliar por parte del señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO hacia la señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO, de manera que no existe duda sobre la conducta de violencia que suscitó el incidente de desacato a la medida; circunstancia por la cual la decisión objeto de consulta no resulta criticable ni discordante del material probatorio recogido, el enfoque de género plasmado por la ley 1257 de 2008 resulta relevante frente a la ocurrencia de los hechos ya repetitivos que condujeran a la decisión adoptada por la autoridad administrativa.

Es así como conforme a las pruebas antes analizadas se observa la existencia de maltrato físico y verbal de parte del señor WILFREDO LOPEZ CAMARGO en la señora EDNA LORENA TATIS GUERRERO, conforme las pruebas aportadas por las partes y que dan cuenta que la Comisaria de Familia, estando en uso de sus facultades, procuró dar trámite al debido proceso, valorando las pruebas conducentes y pertinentes para determinar sobre la existencia o no del hecho de violencia, siendo congruente con la decisión adoptada.

Aunado a lo anterior y no menos importante, se analizó la situación de violencia contra la mujer con perspectiva de género, siendo este un fenómeno social de innegable existencia que, obliga también el análisis de la necesidad de abordar estas temáticas con tal perspectiva:

“El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad de decisión de empoderamiento de las mujeres”. (INMUJERES. (2007). Glosario de género. D.F.: INMUJERES. bit.ly/119pJiz),

Se entendería que, para analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juzgador en su favor; reclama, al contrario, su *independencia e imparcialidad* y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio *no perpetúe estereotipos de género discriminatorios*, y; iii) en tal sentido, la actuación del comisario al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un *abordaje multinivel*, pues, en las pruebas que han visibilizado la temática en cuestión son referentes necesarios al construir una interpretación *pro fémina*, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.

En consecuencia, se debe tener en cuenta que lo decidido por el comisario no está fuera del contexto jurídico, toda vez que, encontrándose pruebas en contra del incidentado y en aras de lo expuesto anteriormente se mantendrá incólume la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIÉCISEIS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la resolución objeto de

consulta, proferida en audiencia del 26 de marzo de 2021, por la Comisaria Doce de Familia Localidad Barrios Unidos de Bogotá, dentro de la actuación de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a la Comisaría de origen. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Juez

La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 De 17 de enero 2022, a la hora de las 8. A.M.

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.
Secretario